



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00222-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1004

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por el señor Gerardo Santander Jiménez contra el señor Luis Alberto Medina Riaño y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida porque:

1. El poder no cumple con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que en él no se indicó el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia y en tanto se presenta poder expedido con las formalidades de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario.

2. En el mandato se hace referencia a un inmueble totalmente diferente al que se pretende prescribir; pues, mientras en este se determina como tal el de la carrera 10 # 12-07 del corregimiento de Barcelona, del municipio de Calarcá, en la demanda se pide la usucapición del predio de la carrera 10 con calle 12 esquina del mismo corregimiento.

3. No cumple con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no determina el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, u otro) a través del cual puedan ser notificados los testigos.

4. No cumple con el inc. primero del art. 83 del C.G.P. pues no especifica el bien por su ubicación, y linderos actuales; pues los descritos en la escritura pública 606 de la notaría Segunda de Calarcá datan del 8 de agosto de 1960, fecha de la escritura y no coinciden con las direcciones que se indican como de ubicación del predio.

5. No se aporta certificado de tradición actualizado, pues el aportado data del año 2019.

6. La cuantía de \$ 3.452.000 se determina según un certificado catastral expedido por el IGAC en el año 2018; cuando tenemos que, aplicando las reglas de la sana lógica, es claro que la regla contenida en el núm. 3 del art. 26 del C.G.P. hace referencia al avalúo catastral actualizado, esto es, el del año de presentación de la demanda.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada por el señor Gerardo Santander Jiménez contra el señor Luis Alberto Medina Riaño, y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero: ABSTENERNOS** de reconocer personería para actuar, al doctor Javier Alonso Rincón.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e55fe3459591958525359461e5258943073812c2b124519c2a36f70ebdcf95**

Documento generado en 17/08/2022 07:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**